

Rad. 2019-00100-01/43688 Sustentación de apelación

Luisa Sanchez <Luisa.Sanchez@laequidadseguros.coop>

Jue 13/01/2022 12:01 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlantico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaimeraveabogado <Jaimeraveabogado@Gmail.Com>; leyes0625@hotmail.com <leyes0625@hotmail.com>; jimenezvillamizar24@gmail.com <jimenezvillamizar24@gmail.com>

Barranquilla, 13 de enero de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Sustentación de apelación contra sentencia de primera instancia
Demandante: Eder Jimenez Villamizar y Otros.
Demandado: COOCHOFAL y Otros.
Radicado: 08001315301520190010001/43688

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sanchez Zambrano | Abogada Distrito VI – Dirección Legal y Judicial.

☎ (57-5) 3564216 | ✉ Dirección Calle 74 #56-36 Local 101 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

✉ luisa.sanchez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Barranquilla – Colombia**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

Barranquilla, 13 de enero de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Sustentación de apelación contra sentencia de primera instancia
Demandante: Eder Jimenez Villamizar y Otros.
Demandado: COOCHOFAL y Otros.
Radicado: 08001315301520190010001/43688

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin **de sustentar en debida forma el recurso de apelación propuesto contra el fallo de primera instancia proferido el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 26 de octubre de 2021**, así:

Inicialmente aduce el juzgador que, el Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda no prueba la responsabilidad de los hechos por cuanto en este se establece una simple hipótesis pues, el agente de tránsito que lo elaboró no estuvo presente en el lugar de los hechos; además señala que, dentro de dicho informe se consigna que el bus de placas WGB582 fue movido del punto de impacto por lo que alteró la escena de los hechos y que por no existir testigo no tenía forma de verificar si uno u otro tuvo incidencia en el suceso. Para el Ad quo, el IPAT solo da cuenta de la ocurrencia del accidente y no de la culpa o responsabilidad en el mismo, siendo una prueba mas no es una tarifa legal y que de ella rescata únicamente las circunstancias de la vía (buen estado, sin señalización, etc.), los daños de los vehículos involucrados.

Sobre el particular concluye el Juez manifestando que impone responsabilidad al vehículo bus por cuanto, a su juicio, despliega mayor grado de peligrosidad frente a la motocicleta por sus dimensiones y simetría mayor, por lo que debía tener mayor cuidado al no tener prelación para transitar en la vía y al ver una motocicleta debió detener la marcha.

Sustentamos nuestra inconformidad teniendo en cuenta que, de las pruebas valoradas ninguna da cuenta de la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas WGB582 como si las hay con respecto de la motocicleta MTQ98D conducida por el demandante, como pasamos a exponer:



En principio, de las pruebas aportadas es preciso traer a colación el informe de accidente de tránsito N° 000366131 suscrito por el patrullero William Martinez Reyes aportado al expediente y a que hace referencia el señor Juez.

Si bien es cierto dentro del mencionado informe se impone como hipótesis de accidente de tránsito la causal 132, es decir "no respetar prelación" no es menos ciertos que las demás circunstancias anotadas dentro del mismo informe no brindan certeza a dicha codificación, de hecho así quedó evidenciado por el agente de tránsito que lo elaboró, William Martinez Reyes, quien al ser interrogado indica que fundamenta la causa probable impuesta por cuanto, a su criterio, la vía de mayor flujo vehicular era a 51B, no obstante, posteriormente aclara que no existe ninguna norma que soporte su interpretación.

Así mismo señala que la vía no tenía ningún tipo de señalización para el momento de los hechos por lo que ello no fue diagramado y así quedó anotado en el IPAT, lo que cobra especial relevancia por cuando dentro de los hechos de la demanda se afirma lo siguiente:

" 8-.) El día 7 de mayo de 2016, siendo las seis y treinta de la noche (6:30 p.m.) el conductor del bus de placas WGB-582, no respeto la señal de tránsito del semáforo en luz roja, la cual indica que se debe detener la marcha del automotor."

Por su parte, expone el agente de tránsito que, tal como quedó plasmado dentro del informe, "el bus impacta en la parte frontal de la motocicleta y motocicleta en la parte lateral, impacta con el bus y sigue su trayectoria en la 51b", mientras en la demanda se narra:

"10-.) El 07 de mayo de 2016, a las 6:30 p.m. el bus de placas WGB-582, conducido por el señor OCTAVIO ÁLVAREZ ALVARADO, al no detener la marcha en el semáforo en rojo, ubicado en esquina de la Carrera 51B con Calle 86 de Barranquilla, impactó por la parte trasera, el automotor clase Motocicleta de Placas MTQ-98D, conducida por el señor EDER JOSÉ JIMENEZ VILLAMIZAR."

Igualmente, dentro del interroga rendido por el demandante Eder Jimenez, al indagar sobre el punto de impacto de la motocicleta manifiesta "parte trasera lado izquierdo, la cola de la moto".

Es decir que resulta incongruente las circunstancias narradas por lo demandantes frente a la realidad.

Resulta más relevante aun la postura asumida por el agente de tránsito al afirmar que, siendo la intersección de la vía el punto de impacto era el bus quien tenía prelación por cuanto su desplazamiento había sido de casi un 80 o 90% de la 51B y la motocicleta apenas ingresaba a la misma por lo que, si iba atento, debió observar el bus más aun cuando es un vehículo de mayor tamaño frente a la motocicleta. Anota que el bus no arrastro a la motocicleta porque no ejerció una fuerza constante para el desplazamiento y contrario a ella esta colisiona con el bus



y sigue su trayectoria, así como tampoco existe evidencia de exceso de velocidad por parte del bus por cuanto no se evidencio huella de frenado.

Concluye su intervención aseverando que, posterior a la fecha del accidente que ocupa nuestra atención, ha recibido mayores estudios y capacitaciones por lo que cuenta con más conocimientos, y al analizar hoy en días las circunstancias a la luz de Ley 769 era deber del motociclista reducir la velocidad a 30 Km/h al llegar a la intersección independientemente de la señalización que existiera o no (habiendo manifestado el demandante en su interrogatorio que se desplazaba a 50 Km/h), máxime cuando el bus ya llevaba una trayectoria y el motociclista apenas iba a ingresar, debió hacerlo con mayor precaución más aun cuando es de conocimiento que este tiene mayor probabilidad de lesión. En palabras del agente:

“Para este siniestro la hipótesis 132 queda atrás porque se no hay señal que indique la prelación de forma lógica y razonable debió el motociclista ingresar con la mayor precaución, el bus ya había ingresado en un 80 o 90% y no arrastro al motociclista, el que impacta con el bus es el motociclista y sigue su trayectoria

imprudencia por parte del motociclista al llegar a la intersección y no reducir su velocidad.”

Así las cosas, queda claro que el juez no valoró las pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso que dejan en absoluta evidencia la responsabilidad total en cabeza del hoy demandante, configurando así una culpa exclusiva de la víctima y así debió ser declarado.

Es importante resaltar que el IPAT, resulta ser una de las pruebas más idóneas dentro de los procesos de este tipo, dejando claro que para la ocurrencia del siniestro concreto no se determina responsabilidad en cabeza del conductor del bus coop si la hay para el señor Eder Jimenez.

De otro lado, las pruebas testimoniales e interrogatorios realizados fueron acogidos por la Juez fraccionadamente aun cuando no logran ser coherentes ni congruentes, e incluso contradictorias tal como se señala en precedencia.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WGB582 que argumenta el Ad quo carece de fundamento por cuanto las pruebas obrantes no dan cuenta de ello y por el contrario queda claro la absoluta responsabilidad del demandante.

Es claro que al tratarse de accidente en el que concurren actividades peligrosas no basta con que uno u otro la estén ejerciendo, es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro, quedando demostrado para el caso bajo que la intervención del



conductor del vehículo WGB582 no fue la determinante en el resultado final al obrar conforme a la norma con prudencia y cuidado, contrario a la actitud asumida por el motociclista.

Ahora bien, si en gracia de discusión de tuviera como cierta la teoría de la juez, resulta pertinente destacar que se debía valorar la denominada concurrencia de culpas por tratarse la acción desplegada por ambos conductores del ejercicio de actividades peligrosas, esta reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de alguna acción judicial, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro, para lo cual era necesario analizar el comportamiento de los participantes, a fin de determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño y, si se encuentra que existió responsabilidad de ambos implicados cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

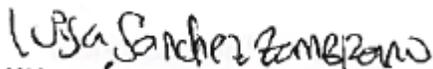
Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado(a) Ponente que asume el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y demás magistrado que conforman la Sala, se proceda a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y en su defecto **ABSOLVER** a la parte demandada, en especial a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, y en su defecto sea condenada la parte demandante a las costas que hubiere lugar.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. podrá ser notificada al correo electrónico de la suscrita luisa.sanchez@laequidadseguros.coop y/o notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6813

